



Juicio No. 17460-2023-01504

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO

METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA. Quito, jueves 4 de mayo del 2023, a las 16h17.

VISTOS: Dra. Miriam Janeth Rodríguez Chirán, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, actuando como Jueza constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el Art.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en atención al sorteo de Ley, realizado en esta Unidad Judicial de Tránsito, avoco conocimiento de la acción de medida cautelar constitucional signada con el Nro. 17460-2023-01504, planteada por la señora PATINO AGUILAR PAULINA DEL ROCIO, en contra de la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL BP, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de República del Ecuador, siendo el estado el de resolver lo que corresponda, realizo las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6, e incisos segundo y final del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza soy competente para conocer y resolver la petición de medidas cautelares.-

SEGUNDO: VALIDEZ.- Durante la tramitación de la presente petición de medidas cautelares, se han observado las disposiciones comunes y especiales establecidas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional aplicables al presente caso, no existiendo omisión de solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara la validez de lo actuado.-

TERCERO.- CONTENIDO DE LA PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.- La peticionaria señora Paulina del Rocío Patiño Aguilar, en su solicitud dice: "...Es así como se evidencia la amenaza actual, ilegítima e inminente de violación a: - Me encuentro casada, con sociedad conyugal formada con el Ing. Edgar Merino, y tenemos nuestro domicilio actual en el cantón de Puerto Quito, con quien hemos formado un hogar y un pequeño patrimonio, fruto de años de esfuerzo y ahorros, para vivienda de nuestros dos hijos menores de edad. Con nuestros ahorros y empeñado nuestro futuro para la vivienda de nuestros hijos menores de edad, decidimos incursionar en una infortunada adquisición con una de las instituciones más negligentes y fraudulentas del Estado ecuatoriano, la Corporación Financiera Nacional. - La amenaza a la violación de derechos se presenta a partir del juicio coactivo No. 04-2011 del Juzgado de Coactivas de la Corporación Financiera Nacional en contra del señor Hernán Alexander Ordóñez Patiño, que en este caso dicha entidad supuestamente embarga un predio del mencionado ciudadano, y nosotros procedemos adquirir dicho bien inmueble, que dentro de dicho expediente tuvimos el infortunio de que mi cónyuge fue "adjudicado" con ese predio mediante un remate, que como veremos más adelante fue un fraude aupado por funcionarios

públicos de la Corporación Financiera Nacional, en adelante (CFN), ya que proceden a que mi familia realice el pago ofrecido en el predio rematado, cuando aún esta entidad estatal ni siquiera había adquirido los derechos totales del mismo, como para darlos en adjudicación del remate, conforme lo narro más adelante de forma detallada. Es así que la propiedad que me habían pretendido adjudicar después del fraudulento “embargo”, no sólo que no estaba debidamente embargada por la CFN al dueño al que esta entidad le accionaba supuestamente el juicio de coactivas, sino que, además, no habían ni constatado los linderos reales, ni al momento de aceptar la hipoteca y menos al proceder con el embargo. - Aun así de forma fraudulenta y bajo engaños a mi familia nos ofrecen en el auto de adjudicación “todo” el bien embargado, obligándonos pagar la totalidad del bien, que en documentación hacen mención al predio en totalidad, pero en la realidad ni siquiera se embargó y se hicieron constar linderos equívocos, y pretende ahora hacernos cancelar el valor del predio por los linderos totales, sin entregarnos el bien porque ya cancelamos más del 50% de su totalidad, y nos hemos visto afectados en nuestro derecho a la vivienda. - Señor juez constitucional, aun cuando se puede creer que no puede existir más atentados a nuestros derechos, al darnos cuenta de los actos y legítimos de esta entidad estatal CFN, que sólo benefició injustamente al verdadero deudor que se benefició de un crédito del Estado ecuatoriano, a costa de una familia ecuatoriana que quiso adquirir una propiedad para construir el hogar de sus hijos, aun cuando hemos realizado abonos de 93.004,50 USD, NOVENTA Y TRES MIL 50/00 DÓLARES AMERICANOS Y NI SIQUIERA NOS ENTREGAN LA PROPIEDAD, ahora nos amenazan con pretender exigirnos el pago, primero de una propiedad que no existe en totalidad ya que hasta la fecha no se ha realizado la planimetría y el Registro de la Propiedad no puede inscribir a nuestro nombre porque la CFN nos vendió un predio inexistente en predios y que al parecer habían otros dueños, y segundo ni siquiera nos hacen entrega del predio como se había pactado para que dicha entidad pueda lucrar de algo que no les pertenece y que ni siquiera pueden adjudicar, porque no entregarán el predio según los linderos pactados y peor aún, ni siquiera se puede inscribir en el Registro de la Propiedad correspondiente, y ahora pretender cobrarnos la totalidad de un predio que repito no nos pertenece ni a nosotros ni a la misma entidad. - En ese sentido existe el peligro inminente de que la CFN violente nuestros derechos acciones de cobro, sobre un predio que no hemos recibido, y que hay la amenaza actual ilegítima e inminente de que la entidad estatal quiera seguir el juicio coactivo de cobro, y que deliberadamente se lucre de un bien que JAMÁS PODRÁ ENTRAR ENTREGAR EN TOTALIDAD, ya que la CFN nunca debió engañar a la ciudadanía, poniendo en remate el predio que había embargado, sin que el mismo se encontrara debidamente saneado, Y ABUSA ENGAÑADO A LA CIUDADANÍA POR SU PODER ESTATAL AL SER UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL, ya que no existía el levantamiento planimétrico del bien que nos adjudicaron sólo en escrituras inválidas a la fecha, a fin de poder realizar en forma el auto de adjudicación, pero sobre todo para que los nuevos adquirentes pueden inscribir en el Registro de la Propiedad a su nombre, por lo que el peligro latente de vulnerar nuestros derechos es inminente, van a exigir el pago de un predio que jamás podremos tener la titularidad de propiedad del mismo, mientras no se sanee el bien inmueble, conforme adjunto mediante providencia de la Corporación Financiera Nacional B-Q- JUZGADO DE COACTIVAS...”

CUARTO.- DERECHOS QUE CONSIDERA EL PETICIONARIO SE PRETENDE SE VULNEREN:

Derecho a la vivienda – Art. 30 y 375, CRE; derecho a la adquisición de bienes – Art. 52 y Art. 66 numeral 25 CRE; derecho al trabajo. Art. 33 y 83 CRE; derecho a la defensa y garantías del debido proceso, Art. 76 #7, literal a) CRE.

QUINTO.- PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL.-

“...1.- Se ordene a la Corporación Financiera Nacional que ante la amenaza ilegítima y actual de atentar ante nuestros derechos constitucionales de vivienda de nuestros hijos y adquisición de bienes, se ordene la medida cautelar de iniciar la planimetría correspondiente del bien inmueble, y que a su vez, hasta que no entregue con legal y debida inscripción en el Registro de la Propiedad de Quito correspondiente, el bien inmueble: no inicie, o suspenda, cese, o impida todo procedimiento de cobro o coactivo en nuestra contra esto es accionante Paulina del Rocío Patiño Aguilar y su cónyuge Edgar Eduardo Merino Jaramillo, sin que luego accione cobro de interés por mora, hasta que no cumpla con inscribir en el Registro de la Propiedad tras levantar la real planimetría del inmueble para su inscripción a nuestro nombre, como le corresponde en calidad de vendedor forzoso, el predio objeto del remate realizado a favor del ingeniero Edgar Merino Coba dentro del juicio de coactiva el No. 04-2011...”

SEXTO.- MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.- La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 11 numeral 9, señala que el más alto deber del Estado, es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, así como señala que las normas y actos del poder público deben mantener armonía con las disposiciones constitucionales, a fin de que sean válidos jurídicamente. El Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice textualmente: “Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos” y el Art. 87 de la CRE dice: “Se podrá ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”. Al respecto es importante hacer hincapié a que ésta norma, está compuesta por tres elementos que son: **a) EVITAR; b) HACER CESAR; y, c) PROTEGER DE UNA AMENAZA.** La Sentencia N. 0561-12-CN de la Corte Constitucional, señala que existen requisitos de procedencia de las medidas cautelares y estos son: **“a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora); c) Que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) Que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales; y e) Que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.** Las medidas cautelares son preventivas, por lo tanto, no juzgan, ni prejuzgan sobre el derecho amenazado o en la transgresión presente, conforme el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que su extensión se

limita a evitar las consecuencias gravosas, como puede ser la ejecución de un acto, para lo que existe la suspensión provisional del acto, conforme lo establecido en los artículos 26, segundo inciso y Art. 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que el objeto de la acción está destinada a proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones.” Para el caso de las amenazas el bien jurídico protegido debe verse amenazado de sufrir un daño INMINENTE y GRAVE y en el caso de violaciones debe el bien jurídico protegido, haber sido víctima de una vulneración. Con respecto a la Inminencia, se entiende por inminente aquello que sucederá “a la brevedad” y por gravedad, al “daño que se provoca o que está por provocarse siempre que sea irreversible así como por la intensidad o frecuencia de la violación”. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o no víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Conforme la Sentencia de la Corte Constitucional caso N. 0561-12-CN- jurisprudencia vinculante, para conceder una medida cautelar es preciso que el daño sea inminente y que además exista la apariencia de un buen derecho verosimilitud- es decir que la base de la presunción de que los hechos denunciados como vulneratorios, son verdaderos. En la causa que nos ocupa, la pretensión del accionante es que **SE LE ORDENE A LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL INICIE Y REALICE LA PLANIMETRÍA DEL BIEN INMUEBLE, Y QUE A SU VEZ, HASTA QUE NO ENTREGUE LA DEBIDA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE QUITO, NO SE INICIE, O SUSPENDA, CESE, O IMPIDA TODO PROCEDIMIENTO DE COBRO O COACTIVO EN CONTRA DE LA ACCIONANTE Y SU CÓNYUGE, SIN QUE LUEGO SE ACCIONE COBRO DE INTERÉS POR MORA, HASTA QUE NO CUMPLA CON LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.** Al respecto de la documentación adjunta a la demanda de acción de medida cautelar, se observa un AUTO DE ADJUDICACIÓN, en favor de la accionante y su cónyuge, en el cual se ha hecho constar los linderos del predio ubicado en la parroquia Mindo de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el que, ya se alerta que una franja de aproximadamente cuarenta hectáreas que se encuentra en litigio judicial con la familia Miranda – Padrón, además, considerando que, dicho remate y auto de adjudicación, se ha emitido bajo las normas y disposiciones del Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha, hubo y hay las medidas cautelares dentro de las vías administrativas u ordinarias que la accionante no ha activado, circunstancia que se contrapone al requisito de procedencia de medidas cautelares contenido en el literal c) de la Sentencia Nro. 0561-12-CN, de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho referencia en líneas anteriores y al inciso tercero del Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto esta acción de medidas cautelares es improcedente. Por otro lado, este mismo articulado 27 de la Ley Orgánica en mención, establece que para conceder medidas cautelares, un derecho, debe verse amenazado de modo inminente y grave, en el caso que nos ocupa no se ha verificado el presupuesto de la Inminencia, que la invocación de la amenaza aparezca verosímil, así como, no se indica cuál sería el daño inminente y grave e irreversible que se pretende evitar, pues en su demanda la accionante se limita a enunciar como vulnerados, varios derechos constitucionales, sin que se indique con claridad en que consiste la vulneración de tales

derechos y lo irreversible de los mismos.- Este mismo articulado, en relación a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, establece lo siguiente: “Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho”; bajo este concepto la procedencia de las medidas cautelares están supeditada a que se cumplan dos condiciones: 1.-El de la amenaza del derecho, en el cual la medida cautelar se interpone buscando evitar que la violación se consume, es decir en forma preventiva; y, 2.-El de la violación del derecho, en el cual a través de la medida cautelar se busca interrumpir o hacer cesar la violación del derecho. En el caso que nos ocupa, el accionante conceptúa su petición en la primera condición, al respecto; según el tratadista Jorge Zavala Egas, esta amenaza “(...)debe fundamentarse en cuestiones fácticas concretas, ciertas y futuras que hagan previsible que la lesión al derecho se va a producir, se descartan las meras suposiciones o sospechas de situaciones que van a lesionar un derecho(...)”, esto quiere decir que la petición debe fundamentarse en elementos fácticos que permitan prever el resultado de la amenaza de violación de derechos, sin que ello implique un estudio exhaustivo sino una correcta descripción de los hechos dañosos que permita apreciar la posibilidad de violación de un derecho. La Corte Constitucional para el período de transición, en sentencia 052-11-Sep-CC dictada dentro de la causa 0502-11-EP, define a las medidas cautelares en los siguientes términos :(...) las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño, sino solamente evitarlo o suspenderlo. Para reparar la violación de uno o varios derechos constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello son las acciones de fondo o conocimiento”; y, en sentencia No. 001-10-PJO-CC, dictada dentro del caso No. 0999-09-JP, conceptualizó lo siguiente:(...) la medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente vulnerador de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en efecto es la acción de protección.- Bajo estos parámetros, viéndose limitada esta Jueza constitucional a resolver la solicitud de medida cautelar, en base únicamente a lo manifestado por el accionante y la documentación que adjunta a su pedido, pues al no ser una garantía constitucional más amplia, que permita solicitar prueba como en una acción de protección, del análisis descrito no se ha podido establecer violación de derecho constitucional alguno ni amenaza, menos aún los derechos referidos por la legitimada activa.

SEPTIMO.- RESOLUCIÓN: En mérito de lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el Art. 26, e inciso tercero del Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 82 de la Constitución de la República, **RESUELVO**, negar la petición de medidas cautelares presentada por la señora **PATIÑO AGUILAR PAULINA DEL ROCIO**. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 38 de la citada ley, remítase el auto correspondiente a la Corte Constitucional.- Sin costas ni

honorarios que regular.- Actuó la Dra. Silvia Celorio Naranjo, como Secretaria titular de esta
Judicatura.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

MIRIAM JANETH RODRIGUEZ CHIRAN

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MIRIAM JANETH
RODRIGUEZ
CHIRAN
C=EC
L=QUITO
CI
0401064746